



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO: TJ/I-59601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO:
LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;** y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA,** Magistrada Titular de la Ponencia Uno e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.** Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS



1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha c/Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El actor controvierte la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la improcedencia de la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar créditos fiscales por concepto del impuesto predial de los bimestres que van del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: La instrucción admitió a trámite la demanda, mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, ordenando emplazar como autoridad demandada al SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que produzca su contestación de demanda en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo se requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhiba en copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del que deriva la resolución impugnada, apercibida que de no exhibirlos, se resolverá con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos y se tendrán por ciertos los dichos del actor, y se negó la suspensión solicitada por la parte actora, ya que no es procedente conceder la medida cautelar, debido a que los efectos que pretende obtener con dicha medida son para evitar actos futuros de realización incierta.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- El SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJI-59601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplió en tiempo y legal forma con la carga procesal, lo anterior, mediante el oficio que ingreso en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de octubre de dos mil veintidós, en el que sostuvo la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante, asimismo se requirió a la autoridad demandada exhiba la documental ofrecida en su oficio de contestación marcada en el numeral "1", apercibida que de no exhibirla en tiempo y forma dicha prueba, se tendrá por no ofrecida.

4.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO: EL SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, desahogo el requerimiento solicitado en el proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

5.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha veintiuno (Sic) de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con el derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO -COMPETENCIA.-Esta Juzgadora, es competente para conocer y resolver del juicio citado al rubro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 31 fracción I, y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. - Se acredita con el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en consecuencia, al quedar acreditada, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Toda vez que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y que del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el fondo de la cuestión planteada en este juicio.

CUARTA.- LITIS PLANTEADA. - En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la **resolución contenida en el oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **022 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad., estudio que deberá hacerse a la luz de los conceptos de

TJ/JL/ES/001/2022
SUT/2022

A-269724-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-59601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
-5-

impugnación que plantea la parte actora y de la refutación que de los mismos hace la enjuiciada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

Cabe precisar, que el análisis de los conceptos de nulidad se hará en el orden propuesto en la demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala realice el examen conjunto de los argumentos expresados en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”**, los cuales se estudian de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, y en los que medularmente manifiesta que debe declararse la nulidad del oficio impugnado ya que:

Es contrario a los principios de estricta aplicación de la norma y de seguridad jurídica al realizar una interpretación que no atiende a la literalidad del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el artículo 126 párrafo segundo, y 131 del mismo ordenamiento.

Que la autoridad demandada estimó de manera incorrecta que a su representada le resultaba aplicable el termino de diez años para que opere la caducidad del impuesto predial, al considerar que este se paga mediante declaración, soslayando que el plazo de cinco años se actualiza con cualquier contribución periódica, y el supuesto de diez aplica únicamente para contribuciones que se pagan calculan por ejercicios.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJI-59601/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

Que si el impuesto predial se calcula de forma bimestral, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se actualiza el supuesto de cinco años para que opere la caducidad señalada en el artículo 99 fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, incluso ante la omisión de la presentación de la declaración correspondiente.

Señala que resulta aplicable al presente caso la tesis con Registro digital: 2015073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, de la voz "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."

Que la única forma de pagar el impuesto predial es mediante línea de captura que viene contenida en las boletas de la Tesorería de la Ciudad de México envía a cada domicilio, en ese sentido no existe forma de que el contribuyente presente una declaración del impuesto predial, por lo que con la indebida interpretación que hace la demandada, podrá ejercer sus facultades de comprobación hasta diez años después, pues legalmente puede afirmar que la boleta no es una declaración y que por ende se omitió presentar la declaración.

Contraviene lo establecido en el artículo 99 fracción del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que las facultades de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales cuando el particular omita presentar las declaraciones a su cargo tratándose de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como lo es el impuesto predial, se extinguirán en el **plazo de cinco años** contados a partir de que se



presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración y excepcionalmente el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones que corran a su cargo.

Por su parte, las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda manifestaron que la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha**

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXs se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la parte actora no aportó medio probatorio alguno, con el cual acredite que declaró y pago en tiempo y forma el impuesto Predial respecto de los bimestres solicitados y mucho menos acreditó que los haya pagado de manera espontánea, requisito indispensable para que operara la caducidad solicitada atento a lo establecido en el artículo 99 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que no es procedente declarar caducidad de las facultades de la enjuiciada respecto de dichos bimestres.

A juicio de los Magistrados de esta Primera Sala Ordinaria los conceptos de nulidad en estudio son **INFUNDADOS**.

En principio resulta necesario precisar que, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante las autoridades demandadas, solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres de la cuenta que tributa con el número con relación al inmueble ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJI-59601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
-9-

Ahora bien, es oportuno señalar que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, por lo que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento en que se generó el hecho (momento de la causación) y en ese sentido, la caducidad se rige por las disposiciones vigentes en el momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

En esa tesitura, el Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil catorce, disponía en su artículo 99, fracción II y segundo párrafo, lo siguiente:

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que



disponga este Código.”

(Énfasis añadido)

De la fracción II del artículo previamente invocado, se desprende que, la facultad de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirá en el plazo de **cinco años**, contados a partir de que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una **contribución que no se calcule por ejercicios**.

Sin embargo, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, será de **diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones** en los términos que disponga el propio Código Fiscal.

Hipótesis ésta última que se considera opera en el caso a estudio, dado que de un minucioso análisis practicado a las constancias de autos del juicio de nulidad, no se aprecia medio de convicción alguno que acredite que la actora hubiera presentado declaraciones para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los períodos comprendidos que va del primer bimestre de dos mil catorce al quinto bimestre de dos mil dieciséis, aunado a que la autoridad demandada exhibió impresiones de la consulta en la página OVICA de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el cual se advierte que efectivamente la parte actora ha sido omisa en realizar pago alguno con respecto a los referidos bimestres.

Por tal motivo, aplicando el plazo de diez años previsto por la normatividad previamente invocada, por las razones apuntadas, el cómputo respecto del primer Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo el caso que **la fecha de**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentación de la solicitud de declaratoria de caducidad, fue el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por tal motivo, no se configura la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por impuesto predial, por dicho bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y evidentemente de los bimestres subsecuentes solicitados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), al ser posteriores.

No es óbice a lo anterior, los argumentos de la parte actora, con los cuales invoca la aplicación de la tesis con Registro digital: 2015073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, de la voz "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO), pues este es un criterio aislado, por lo que al no constituir jurisprudencia, no resulta obligatoria su observancia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce la validez** de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **de fecha cu** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al período comprendidos que val del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con respecto al inmueble ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 8.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. -No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **V** de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-59601/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
-13-

SEXTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**."*

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos las **MAGISTRADAS INTEGRANTES DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA,** Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Uno; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,** Titular de la Ponencia Tres; y **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Titular de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR,** Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.





LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES

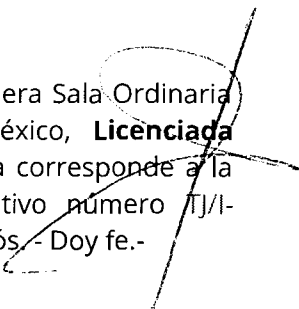


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS



LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-59601/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. - Doy fe.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO
JUICIO: TJ/I-59601/2022**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

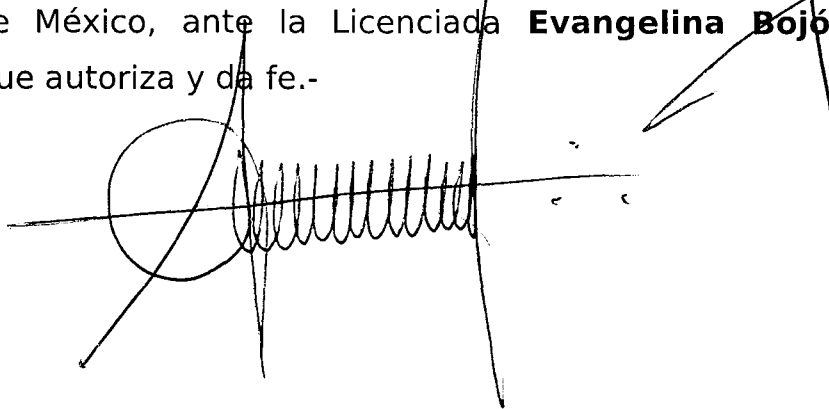
CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de febrero del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, corrió para la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del diecisiete al treinta de enero, ya que le fue notificado el trece de enero del dos mil veintitrés, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , dieciocho al treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, ya que le fue notificado el dieciséis de enero del dos mil veintitrés sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, siete de febrero del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, toda vez que las partes no interpusieron recurso alguno en contra de la Sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veintidós**, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional y, ha transcurridos en exceso el termino de diez días previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consecuentemente, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 104 de la misma ley, se declara que la sentencia de mérito **HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar** que autoriza y da fe.-

Monse*



El **VEINTICUATRO** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTISIETE** de **FEBRERO** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE

LIC. LAURA ORTIZ FLORES

